

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2022-00716-00.

En la fecha, **25 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaliza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**
DEMANDANTE : **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**
DEMANDADO : **MARÍA AURORA ARBELÁEZ ARIAS**
RADICADO : **17-001-40-03-010-2022-00716-00**

Auto I. # 1259-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, le correspondió a este Juzgado el proceso con radicado 2022-00716. Revisando la actuación, considera el Despacho que no se tiene la competencia para conocer del asunto, por lo que procederá a provocar el conflicto negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió al Despacho mediante reparto efectuado el pasado **22 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, proceso que fue remitido por reparto por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, quien consideró no ser el competente para despachar las pretensiones de la demanda.

Encontrándose el asunto pendiente de resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, se evidencian las siguientes circunstancias:

1. El **10 DE OCTUBRE DEL 2022** la señora **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, presentó **solicitud ejecución** de sus honorarios como perito ante el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, los cuales, fueron fijados en el medio de control de reparación directa que cursó en dicho Despacho con radicado 2013-00664.

2. En la **solicitud de ejecución** la peticionaria manifestó que la presentaba **a continuación de celebración de audiencia**, en la cual, le fueron reconocidos, en su calidad de auxiliar de justicia, honorarios pagaderos entre las partes.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

3. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en lo dispuesto en el **Auto 386 de 2021** de la Corte Constitucional que resolvió conflicto de jurisdicción de similares circunstancias.

En dicha providencia se determinó como regla de decisión que la competencia para decidir sobre un proceso ejecutivo iniciado por un auxiliar de justicia designado dentro de un proceso contencioso administrativo, de donde surge el título ejecutivo, es de competencia de la jurisdicción civil.

2. CONSIDERACIONES

Si bien, el Despacho conoce la providencia que se cita por parte del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**; considera esta célula judicial que no se tuvo en cuenta la subregla establecida en el **Auto 008 de 2022** de la misma Corte Constitucional.

Si bien en **Auto 386 de 2021**, la Corte Constitucional fijó como regla de competencia a los juzgados civiles aquellas controversias derivadas de honorarios de auxiliares de justicia fijados en el marco de un proceso contencioso administrativo; no puede perderse de vista que la misma Corporación, en **Auto 008 del 2022** que resolvió el CJU-320, trae una subregla que dicha célula judicial no analizó ni tuvo en cuenta.

En dicha ocasión, la Corte Constitucional aclaró que, cuando dentro de la misma actuación principal o del proceso declarativo u ordinario **se solicita la ejecución a continuación de la obligación**, será el juez de conocimiento quien conozca de la misma, sin importar la calidad del sujeto demandado.

En los fundamentos jurídicos 18.4, 18.5 y 18.6 de tal providencia, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

18.4 La Sala advierte que la solicitud de ejecución, que sustentó este conflicto de jurisdicción, está relacionada con la condena emitida dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00. En particular, la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia, el 22 de agosto de 2018, que condenó a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y al INVIAS a pagar al señor Luis Felipe Peñaloza Hernández y otros la suma de \$134.568.850, de la cual el 92% correspondería a QBE SEGUROS SA (ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA) y el 8% estaría a cargo del INVIAS.

18.5 Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la **solicitud de ejecución** que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298¹ y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del

¹ En el caso objeto de estudio que se cita, la Corte Constitucional tomó en cuenta la redacción de esta norma con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, en los términos previamente expuestos.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita. (Negrilla original de la providencia)

18.6 Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Revisando entonces la actuación sometida a reparto, se evidencia en el archivo digital denominado “02Demanda2022716.pdf” del expediente electrónico que la demandante presenta **ejecución a continuación**, la cual debe precisarse, la actora **la dirige directamente al Juzgado que impuso la obligación**.

Como puede verse entonces, para el caso particular, la señora **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA NO** presentó una nueva demanda ejecutiva para lograr el cumplimiento de la providencia que fijó sus honorarios; pues pese a haber nombrado el memorial como demanda, es una solicitud de ejecución con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, para pedirle al juez de la causa o conocimiento (Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-), la ejecución o cumplimiento de la obligación impuesta en el proveído que se ejecuta.

Así las cosas, en este asunto, considera este Despacho, salvo mejor criterio, que debe aplicarse la regla de decisión contemplada en el **Auto 008 de 2022** de la Corte Constitucional, en la que se determinó:

El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Si bien, en el presente asunto no se trata de una sentencia, la providencia que fijó los honorarios de la perito se pretende ejecutar de conformidad con lo establecido en los arts. 306 y 363 del CGP; por lo tanto, sería aplicable la subregla de competencia indicada en el **Auto 008 de 2022** en el entendido que, la solicitud de ejecución de una condena impuesta en una decisión proferida por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formulada a continuación del proceso en el que se emitió la obligación cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Como dicha regla de decisión fue pasada por alto por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES -CALDAS-** y no tuvo en cuenta que lo formulado fue una solicitud a continuación y no una demanda ejecutiva nueva, esta célula judicial provocará el conflicto negativo de competencia de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso y, remitirá la actuación a la Corte Constitucional para que allí sea dirimido de acuerdo a lo determinado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmppal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA** en contra de **MARÍA AURORA ARBELÁEZ ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** por el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, **ENVIAR** la actuación a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelto el conflicto negativo formulado.

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea de su conocimiento el conflicto negativo de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 202 del 28 de noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ff228e4c4e8fe9f1086d2a4c7d43a2be74be02ebdbf1f5b183b909fc047fd**

Documento generado en 25/11/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>